

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 0554
(19 de marzo de 2015)

RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Señor TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA portador de la cedula de ciudadanía No. 12.114.364 contra de la Resolución No. 2528 del 4 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2528 del 4 de diciembre de 2014, ésta Dirección Territorial en el artículo primero, declaró responsable a los señores TEOFILO AVELLANEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.114.364 y MYRIAM QUINTERO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.156.564 de Neiva, de los hechos constitutivos de infracción ambiental, consistente en Captación y ocupación de aguas sin la debida concesión de aguas para uso piscícola y como consecuencia se le impuso una multa equivalente a Cuatro Millones Seiscientos Seis Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$4.606.150) /Cte., previo informe de individualización de la sanción del 28 de noviembre de 2014, emitido de conformidad a los parámetros señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

Dicha Providencia fue notificada personalmente al sancionado el día 16 de enero de 2015 al señor TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA.

“DEL RECURSO INTERPUESTO”

Dentro del término legal, el señor TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2528 del 4 de diciembre de 2014, mediante el cual presenta los argumentos que considera pertinentes entre sus argumentos sostiene que:

1. En cuanto a la descripción de la ocurrencia de los hechos, adujo que no es clara ya que la afirmación que se utilizó más del 80% del caudal de la quebrada la cruz, cuando no se realizo un aforo lo que indica un análisis subjetivo que induce a errores; ahora en cuanto a factores de temporalidad asumen un periodo mínimo de 75 días de llenado de los lagos la cual fue tomada subjetivamente; no se tuvo en cuenta las causales de atenuación que se encuentran definidas y le queda la duda en la aplicación de la formula si los hechos ocurrieron en el 2010 porque se asume el salario de 2014, por lo tanto solicita revisar la aplicación de la formula que determino el valor de la respectiva multa.
2. No es claro que la colocación de dos mangueras, las cuales pasan por el cauce a una distancia de 100 metros pueda generar una afectación ambiental sobre la flora y fauna.
3. Que tan pronto se realizo la versión libre se suspendió la toma de agua en el sitio y se procedió a solicitar la concesión de aguas de la quebrada el mico, la cual fue otorgada mediante resolución No. 2799 del 29 de septiembre de 2010, que es el agua que se está utilizando para la explotación piscícola en el predio.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

4. Que en el predio Monte Heliconia se constituye en una reserva natural de la sociedad civil con resolución No. 152 de 2013, que fuera otorgada por parques nacionales de Colombia en un área de 20 Hectáreas, de la cuales 16 es decir el 80% está dedicado a flora y fauna, concluyendo que han realizado en el predio procesos periódicos de educación ambiental a partir de visitas de universidades, colegios y escuelas que evidencia el grado de sostenibilidad que vienen realizando.
5. Con la construcción de los lagos desde la dinámica ambiental han permitido que diferentes especies animales encuentren un ecosistema acuático nuevo que facilita su conservación.
6. Que con la concesión de aguas otorgada de la quebrada los micos, se ha mejorado el caudal de las aguas abajo del drenaje denominado la cruz, ya que los sobrantes de la aguas luego de pasar por los lagos llegan a este drenaje de manera permanente.
7. Que se tenga en cuenta la visión del manejo sostenible que ha llevado en su predio y al momento de realizar un balance sobre las afectaciones ambientales del hecho del uso del agua, con seguridad no tienen los impactos negativos y categorías que se definen en la resolución recurrida y que en últimas determinaría la multa definida.
8. Finaliza solicitando la revisión de los procesos de afectación frente a la dinámica de protección de recursos naturales del predio, que permite atenuar la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los argumentos expuestos por el recurrente tenemos:

En lo concerniente a los puntos primero y segundo, es de resaltar que esta Dirección territorial no acata los argumentos establecidos en dichos puntos, máxime cuando el informe de motivación e individualización de la sanción fue seguido bajo los parámetros establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme a el Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, el cual fue elaborado en forma transparente y oportuna; ahora referente a la descripción de la ocurrencia de los hechos, para este despacho si es claro que al momento de realizar la visita por parte del funcionario de la corporación fue explícito en corroborar las conductas contravencionales que se le endilgaron, además tal apreciación se constituyo en la prueba fundamental para resolver de fondo sobre las presentes diligencias de carácter sancionatorio ambiental; en cuanto a que no se afectó la flora y fauna por la captación con mangueras sin los permisos ambientales, es de resaltar que al estar captando un 80% del caudal, se impedía que discurriera agua por el cauce natural y no se conservaría ni el caudal ecológico necesario para la supervivencia de la especie, lo que se considera una afectación ambiental que da lugar a calificaciones de grado de afectación del cauce; por tal motivo para este despacho si es claro que la infracción ambiental existió y se imputó a quien efectivamente la realizó, además la parte sancionada no aportó un elemento real de juicio que al ser valorado por la autoridad administrativa – ambiental permitiere eximir de responsabilidad al sancionado y desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado y el cual fue suficiente para imputar al infractor la violación de normas ambientales de salvaguarda, protección y conservación de recursos naturales renovables, por tal motivo esta Dirección Territorial no revocara de plano la resolución recurrida.

Ahora, en cuento al informe de motivación e individualización de la sanción, es preciso aclarar al recurrente, que la misma se ciño bajo los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009 artículo 40, en donde las Corporaciones Autónomas Regionales están investidas de facultades para sancionar conductas que preceptúen las disposiciones que reglamentan el

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

medio ambiente, los cuales obviamente deberán respetar los procedimientos y principios de la Ley sustantiva, como el debido proceso, el derecho de defensa, caducidad de los procedimientos, recaudo y valoración de las pruebas, los cuales se han llevado en el presente caso materia de litigio en forma diligente y oportuna y en cuanto al monto establecido de la sanción hay que resaltar que la misma ley 1333 de 2009 nos faculta para dar estricto cumplimiento a los establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010, que para la fecha en que se impuso la sanción se encuentra vigente, en donde se tuvieron en cuenta los parámetros de la norma tales como la determinación clara de los motivos de tiempo modo y lugar, la afectación ambiental, circunstancias agravantes y atenuantes, beneficio ilícito, valor monetario de la importancia de la afectación y del riesgo y condiciones socio económicas del infractor, pruebas recaudadas entre otras, las cuales se encuentran plasmada en el informe de motivación de individualización de la sanción del 28 de noviembre de 2014 rendido por el funcionario de la Corporación, por tal motivo este despacho no comparte las apreciaciones dadas por el recurrente en lo concerniente a que no exista la debida proporción de la sanción impuesta, ya que por el contrario el funcionario al momento de realizar tal informe lo elaboró con el cumplimiento de todas las ritualidades y cada uno de los parámetros establecidos en la citada norma en forma objetiva, es por ello que para este despacho es claro que los argumentos establecidos en el escrito del recurso no tienen justificación legal para que dicho informe no tenga validez o se desvirtué el monto de la sanción establecida.

En consideración a los puntos terceros y cuarto, en lo referente a que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que fueran plasmados en el acta de visita No. 0460 del 15 de marzo de 2010, procedieron a solicitar la concesión de aguas superficiales, hechos que no le sirve de excusa para desvirtuar la responsabilidad ambiental sobre los hechos contravencionales que se le endilgan, los cuales fueron claros pero sobre todo contundentes al momento de resolver de fondo sobre las presentes diligencia de carácter sancionatorio ambiental mediante resolución recurrida

En consideración a los puntos cinco, seis y siete, para esta Dirección Territorial es preciso afirmar que las conductas contravencionales que se le imputaron al sancionado en el auto de pliego de cargos, fueron claramente identificadas y corroboradas en cada una de las pruebas allegadas al expediente, por lo tanto este despacho no acata las apreciaciones a que hace mención el recurrente en el sentido de que con su actuar no ha ocasionado daño ambiental alguno y que con su conducta realiza una mejor racionalización de los recursos naturales, cuando los hechos evidenciados por los funcionarios de las corporación y que explícitamente fueron plasmados en la acta de visita de seguimientos a licencias y permisos ambientales, fueron determinantes para establecer las conductas contravencionales que se le endilgaron.

Así las cosas, y estableciéndose en forma clara las conductas imputadas por el infractor y que con su actuar no solo se causa una afectación irreparable al recurso hídrico y suelo sino al ecosistema en general. En este sentido, el actuar del sancionado, se subsume jurídicamente en los lineamientos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, Ley por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y mediante la cual se establece de manera clara que toda actuación u omisión que constituya violación a las normas y demás disposiciones ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental; al igual que la comisión de un daño ambiental constituyen infracción en materia ambiental.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Hay que resaltar que en esta oportunidad procesal no se aportaron elementos adicionales algunos que permitieran modular y/o modificar el sentido de la Resolución por medio de la cual se declaró responsable al recurrente de la sanción.

En conclusión, para esta Corporación está plenamente comprobado, en forma determinante y a partir del material probatorio pertinente, que el infractor es responsable ambiental de la infracción ambiental que se le endilgan y además de ser competente para la imposición de esta clase de sanciones, por ende no acata los argumentos aducidos en el documento contentivo del recurso y por lo tanto no revocara la resolución materia de recurso. En consecuencia, se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

En consecuencia, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

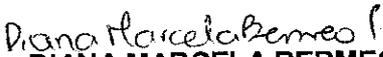
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2528 del 4 de diciembre de 2014, mediante la cual en el artículo primero declaró responsable a los señores TEOFILO AVELLANEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.114.364 y MYRIAM QUINTERO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.156.564 de Neiva y como consecuencia se les impuso una multa equivalente a Cuatro Millones Seiscientos Seis Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$4.606.150) /Cte.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a los señores TEOFILO AVELLANEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.114.364 y MYRIAM QUINTERO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.156.564 de Neiva, haciéndoles saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Ing. DIANA MARCELA BERMEO PARRA
 Directora Territorial Norte

Expediente: DTN 1. 230-2010.
Proyecto Cbahamon.